

REF: INTERROGATORIO DE PARTE No. 2021-00051
DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO
DEMANDADO: CARLOS JULIO RUÍZ

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 12 de julio de 2021. Al Despacho del señor Juez el proceso de referencia, con escrito del demandante solicitando el retiro de la demanda. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

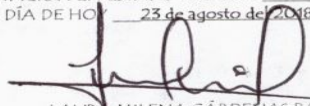
Estudiado el escrito petitorio procedente de la parte actora y por encontrarse procedente de acuerdo a los términos del Art. 92 del C. G. del P., el juzgado accede a la solicitud del **RETIRO DE LA DEMANDA**.

Se ordena el levantamiento, la cancelación de las medidas cautelares decretadas y el desglose de los documentos, si fuera procedente, a favor de la parte demandante junto con el archivo del presente asunto previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

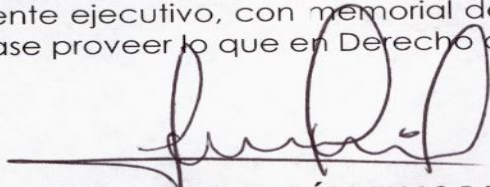

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 029
DEL DÍA DE HOY 23 de agosto de 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2018-00077
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA CAICEDO
DEMANDADO: MARIO HUMBERTO CONTRERAS

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 12 de julio del 2021. Al Despacho del señor Juez el presente ejecutivo, con memorial de la apoderada de parte demandante. Sírvasse proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Villapinzón, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

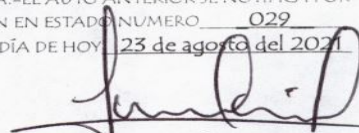
Agréguese al expediente el memorial allegado por la Doctora LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN, respecto del abono a la deuda y téngase en cuenta en el momento procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE.



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

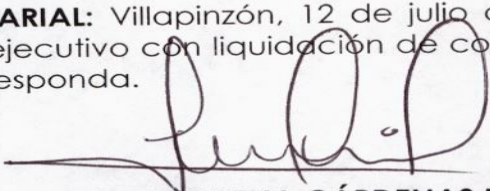
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 029
DEL DÍA DE HOY 23 de agosto del 2021



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2020-00129
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: ROSA ISABEL FARFÁN CASALLAS

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 12 de julio del 2021. Al Despacho del señor Juez este ejecutivo con liquidación de costas. Sírvese proveer lo que en Derecho corresponda.

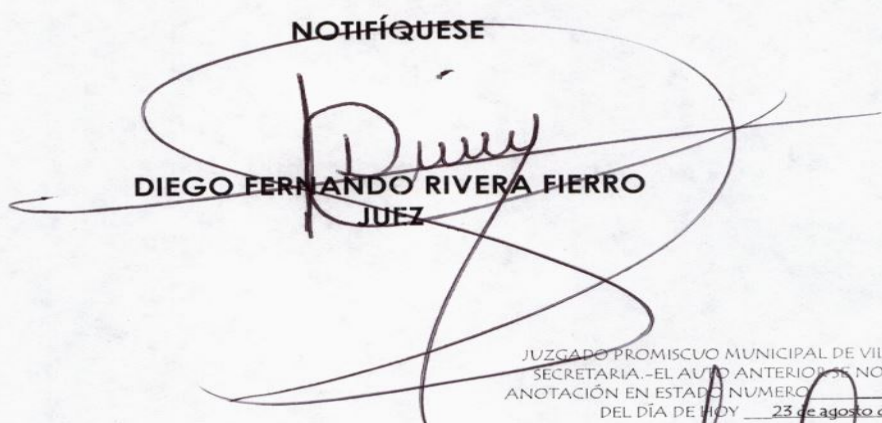

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
Villapinzón, veinte (20) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

Elaborada la liquidación de costas por secretaría de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose esta ajustada a Derecho el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 029
DEL DÍA DE HOY 23 de agosto del 2021

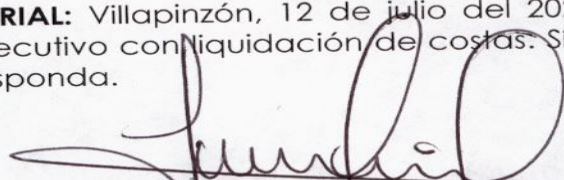

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2020-00036

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: CLAUDIA PATRICIA CASTIBLANCO BENAVIDES

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 12 de julio del 2021. Al Despacho del señor Juez este ejecutivo con liquidación de costas. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veinte (20) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

Elaborada la liquidación de costas por secretaría de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose esta ajustada a Derecho el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 029
DEL DÍA DE HOY 23 de agosto del 2021

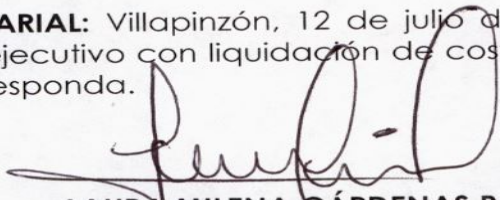

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2020-00102

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: LUZ MARINA PINZÓN PINZÓN Y CRISTIAN CAMILO CASALLAS

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 12 de julio del 2021. Al Despacho del señor Juez este ejecutivo con liquidación de costas. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

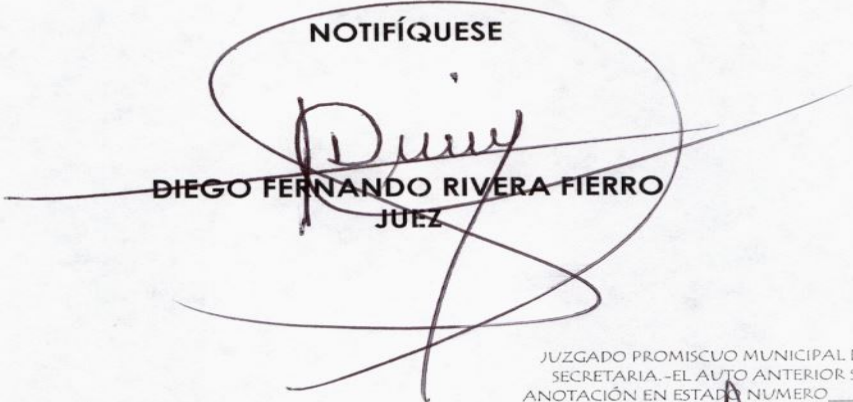


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinte (20) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

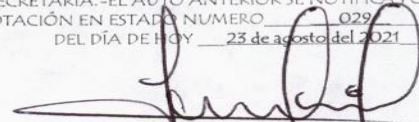
Elaborada la liquidación de costas por secretaría de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose esta ajustada a Derecho el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 029
DEL DÍA DE HOY 23 de agosto del 2021



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

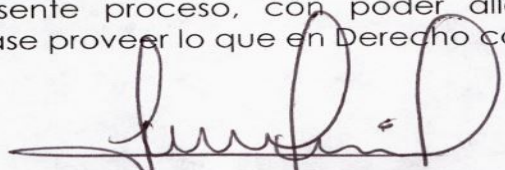
69

REF: EJECUTIVO No. 2016-00060 ✓

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. ✓

DEMANDADO: YOLANDA MORALES MARTÍNEZ Y MARÍA HILDA MORALES ✓

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 12 de julio del 2021. En la fecha al Despacho el presente proceso, con poder allegado por la entidad demandante. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

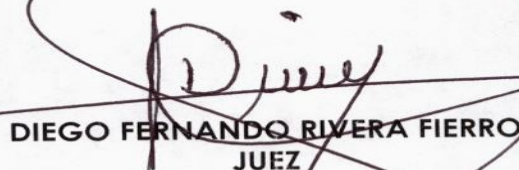
Villapinzón, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y atendiendo al memorial- poder allegado, el Despacho;

RESUELVE:

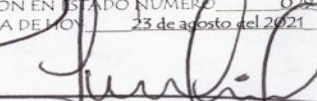
Reconocer Personería Jurídica para actuar, a la Doctora LINA MARCELA MORENO MESA, identificada con C.C. No. 1.049.607.214 de Tunja y T.P. No. 192.324 del C.S. de la J., quien actúa como apoderada de la entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., conforme a los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 028
DEL DÍA DE HOY 23 de agosto del 2021

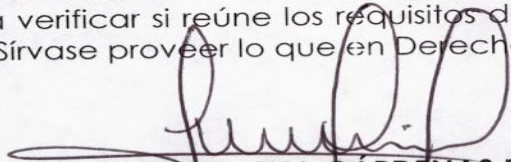


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

14

REF: EJECUTIVO No. 2021-00187
DEMANDANTE: BANCO AGARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALDEMAR ANTONIO GIL PINZÓN

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 10 de agosto del 2021. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la referencia, informando que se encuentra para verificar si reúne los requisitos de ley y por lo tanto proferir auto de pago. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Villapinzón, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

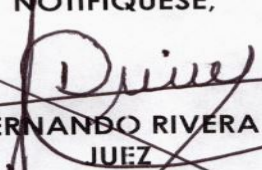
Se inadmite la presente demanda a fin que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo, se sirva subsanar lo siguiente:

RESUELVE:

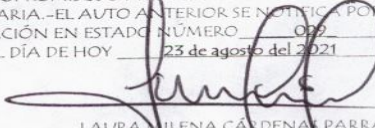
PRIMERO.- Aclarar el valor de la pretensión 2.1.2., pues hay una discordancia entre el valor señalad en números y letras. Determinar las fechas de liquidación de los intereses de plazo.

SEGUNDO.- Determinar las fechas de liquidación de los intereses de plazo de la pretensión 2.1.5.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 000
DEL DÍA DE HOY 23 de agosto del 2021

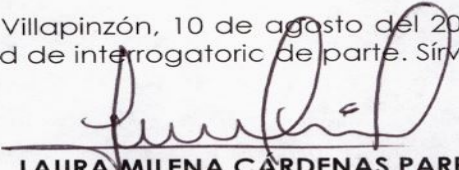

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: INTERROGATORIO DE PARTE No 2021-00194

DEMANDANTE: HERNÁN YESID VERA BERNAL Y DIANA ROCÍO RUÍZ RODRÍGUEZ

DEMANDADO: DIEGO FERNANDO CALDERÓN RONCANCIO Y DEISY CAROLINA TRUJILLO CRUZ

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 10 de agosto del 2021. Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de interrogatorio de parte. Sírvase proveer.


LAURA MILENA CARDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Por reunir los requisitos previstos en el art. 184 del C.G. del P., El Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente solicitud de interrogatorio de parte como prueba anticipada que a través de apoderado le realizará los señores HERNÁN YESID VERA BERNAL Y DIANA ROCÍO RUÍZ RODRÍGUEZ a DIEGO FERNANDO CALDERÓN RONCANCIO Y DEISY CAROLINA TRUJILLO CRUZ.

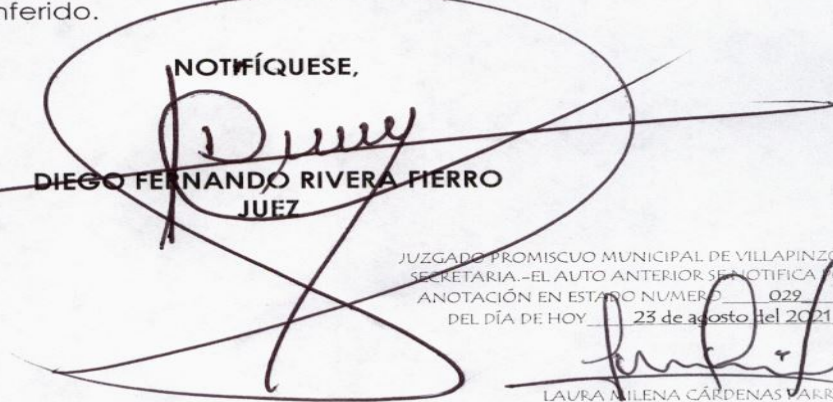
Para que tenga lugar el interrogatorio se fija el día 23 del mes de SEPTIEMBRE del año 2021, hora 11:00 AM.

2.- Súrtase la notificación en forma personal haciéndole las advertencias del caso de conformidad con lo previsto en el art. 205 del C.G. del P. y el Decreto 806 del 2020.

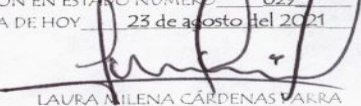
3.- Evacuada la prueba, expídanse copias auténticas de las mismas, dejando las correspondientes constancias de ley.

4.- RECONOCER al Doctor ANDRÉS SEGURA SEGURA, como apoderado de los señores HERNÁN YESID VERA BERNAL Y DIANA ROCÍO RUÍZ RODRÍGUEZ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

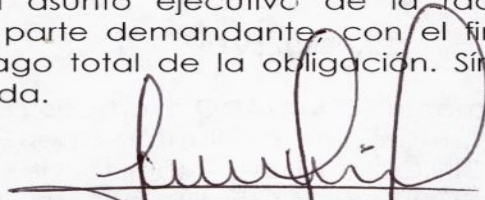

DIEGO FERNANDO RIVERA PIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 029
DEL DÍA DE HOY 23 de agosto del 2021


LAURA MILENA CARDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2021-00065
DEMANDANTE: FLAMINIO MORA
DEMANDADO: JOSÉ PATROCINIO MOLINA

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 10 de agosto del 2021. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto ejecutivo de la radicación, con memorial procedente de la parte demandante, con el fin de que se decrete la terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veinte (20) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el proceso, en razón a que el apoderado del ejecutante Doctor DIEGO ORLANDO MOLINA PEÑARANDA, manifiesta que la obligación objeto de ejecución ya se ha cancelado en su totalidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la Terminación del Proceso Ejecutivo cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"¹

En el presente caso, en razón al memorial allegado por el apoderado del ejecutante Doctor DIEGO ORLANDO MOLINA PEÑARANDA, el 09 de agosto del 2021, argumenta el pago total de la obligación, el Despacho por ser procedente, accede a la petición invocada y por lo tanto da aplicación a la disposición legal mencionada es decir al Art. 461 del C.G. del P. y según lo allí prescrito TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN respecto de la obligación aquí ejecutada.

Una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva así como el desglose del título valor a la parte demandada, con

¹ Código General del Proceso, Artículo 461

las respectivas constancias y si existieren embargos o remanentes procedase por secretaría, de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar legalmente **TERMINADO** el proceso EJECUTIVO No. 2021-00065 incluyendo costas procesales, adelantado por FLAMINIO MORA en contra de JOSÉ PATROCINIO MOLINA, respecto de la obligación aquí ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

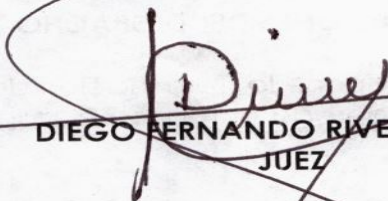
SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si fuere procedente. Oficiase por secretaría.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título ejecutivo base de la acción y entregarlo a la parte demandada.

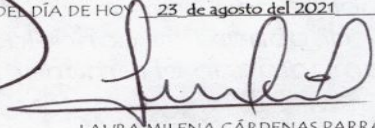
CUARTO.- Por Secretaría elabórense lo títulos correspondientes, si fuere procedente.

QUINTO.- En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACION EN ESTADO NÚMERO 029
DEL DÍA DE HOY 23 de agosto del 2021

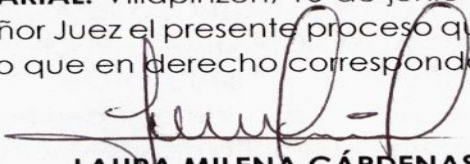

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: PERTENENCIA 2020-00189

DEMANDANTE: PEDRO NAVARRETE ARÉVALO Y LUÍS HERNANDO SEGURA NAVARRETE

DEMANDADO: JOSÉ NICODEMUS NAVARRETE ARÉVALO, ROSA ANA NAVARRETE ARÉVALO, MARÍA TRINIDAD NAVARRETE ARÉVALO, JOSÉ NEMESIO ROMERO CASALLAS, SANDRA YANED HEREDIA VALERO, JORGE MARTÍNEZ ROMERO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 10 de junio de 2021. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso que fue subsanado en término. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Villapinzón, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el Proceso de PERTENENCIA instaurado por mediante apoderada judicial, Doctora **ALBA RUTH PINZÓN RINCÓN**, el cual fue subsanado y modificado, por reunir los requisitos del artículo 375 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por **PEDRO NAVARRETE ARÉVALO Y LUÍS HERNANDO SEGURA NAVARRETE**, a través de apoderada judicial, en contra de **JOSÉ NICODEMUS NAVARRETE ARÉVALO, ROSA ANA NAVARRETE ARÉVALO, MARÍA TRINIDAD NAVARRETE ARÉVALO, JOSÉ NEMESIO ROMERO CASALLAS, SANDRA YANED HEREDIA VALERO, JORGE MARTÍNEZ ROMERO Y PERSONAS INDETERMINADAS**, respecto de dos inmuebles rurales de mayor extensión, denominados "Las Mercedes y la Benilda" identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria números 154-40085 y 154-40086 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, ubicados en la vereda "Sonsa", de la Jurisdicción del municipio de Villapinzón.

SEGUNDO: INSCRIBIR la demanda en con los Folios de Matrícula Inmobiliaria números 154-40085 y 154-40086 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá. Oficiese.

TERCERO: Dispóngase la notificación personal a cargo de la parte interesada, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, de todos los demandados.

CUARTO: NOTIFICAR a través de **EMPLAZAMIENTO** a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho a intervenir, a cargo de la parte interesada y de conformidad el artículo 108 del Código General del Proceso, con las formalidades allí referidas en un periódico de alta circulación (el Tiempo o el Espectador) que se hará el domingo, o en la emisora local SAN JUAN STEREO, de lo cual allegará constancia. Posteriormente, se realizará por secretaría, en el sistema **TYBA** del Registro Nacional de Emplazamiento.

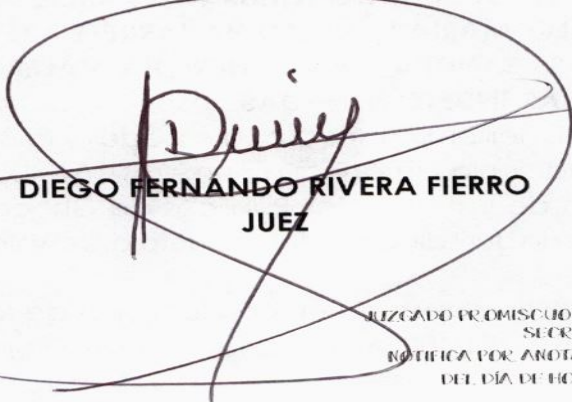
QUINTO: INFORMAR del Auto Admisorio de la Demanda a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC); para que si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: INSTALAR una Valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 375 Numeral 7 del Código General del proceso, de lo cual deberá aportar fotografías en las que se observe el contenido.

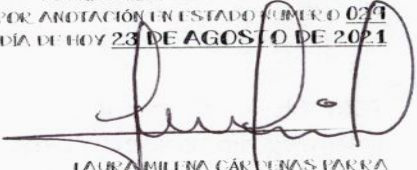
SÉPTIMO: TRAMITAR la demandada por el procedimiento verbal contemplado en el Título I Proceso Verbal del Código General del Proceso, artículos 369 y subsiguientes. Capítulo II, Disposiciones especiales, artículo 375.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería a la Doctora **ALBA RUTH PINZÓN RINCÓN**, para actuar en nombre de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

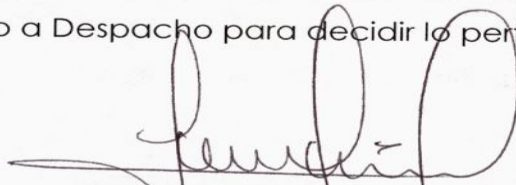

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAVIEJA
SECRETARIA. EL AUTO ANTERIOR SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO SUMARIO 0291
DEL DÍA DE HOY 23 DE AGOSTO DE 2021


LAURA MILENA CÁRTER PARRA
SECRETARIA

REF: PERTENENCIA 2019-00142
DEMANDANTE: BLANCA LILIA PINZÓN MALAGÓN
DEMANDADOS: EMILIANO Y EMPERATRIZ MALAGÓN

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 10 de agosto de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente proceso de pertenencia informándole que se encuentra para fijar fecha para continuar con la inspección judicial, sin embargo, se expone al señor juez que los demandados no han sido notificados. Paso a Despacho para decidir lo pertinente.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso fijar fecha de continuación de diligencia, sin embargo, se percata este despacho que una vez se reconocieron los titulares de derecho real **EMILIANO Y EMPERATRIZ MALAGÓN**, estos no fueron notificados, acarreando una nulidad saneable.

En razón a lo anterior, se adicionará el auto calendado 12 de febrero de 2021 y se procederá a **ORDENAR NOTIFICAR** a través de **EMPLAZAMIENTO** a los señores **EMILIANO Y EMPERATRIZ MALAGÓN**, como titulares de derecho real, a cargo de la parte interesada y de conformidad el artículo 108 del Código General del Proceso, con las formalidades allí referidas en un periódico de alta circulación (el Tiempo o el Espectador) que se hará el domingo, o en la emisora local SAN JUAN STEREO, de lo cual allegará constancia.

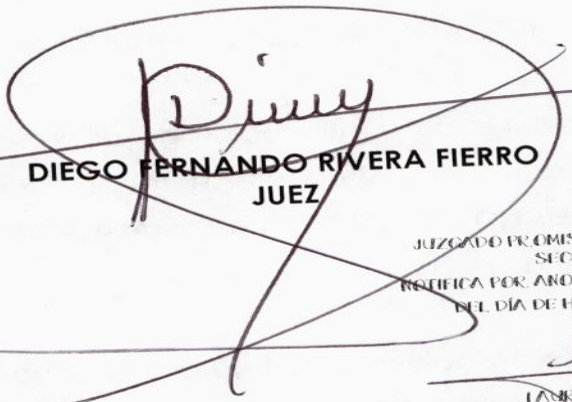
No se ordenará inclusión en el sistema TYBA del Registro Nacional de Emplazamiento, ya que este solo permite un ingreso por expediente y este ya se hizo.

Una vez efectuado lo anterior, atendiendo al trámite procesal, con fundamento en el artículo 375 numeral 8 del Código General del Proceso, se designa de nuevo al CURADOR AD- LITEM, Doctor BERNABÉ CORTÉS CASTILLO, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda en nombre de los señores **EMILIANO Y EMPERATRIZ MALAGÓN**, teniendo en cuenta que él ya contestó a nombre de las personas indeterminadas.

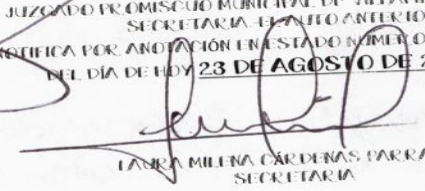
Comuníquese esta designación, con la prevención de que trata el artículo 48 numeral 7.

Una vez realizado lo de ley, se ingresará a despacho a fin de continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

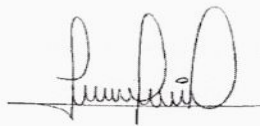
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TILAPIZÓN
SECRETARIA. EL AUTO ANTERIOR SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 029
EL DIA DE HOY 23 DE AGOSTO DE 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

LMCP

REF: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL 2020-00049
DEMANDANTE: ANA LUCIA PINTO PARRA
DEMANDADO: JOSÉ GIOVANNI BOJANINI MORRÓN

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 10 de junio de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente proceso que se encuentra para resolver recurso de reposición. Sírvese proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Siendo la oportunidad procesal pertinente, entra el Despacho a emitir el pronunciamiento acerca de la reposición contra el auto admisorio de la demanda, propuesto en término en el presente proceso de responsabilidad civil extracontractual, por parte del apoderado del demandado.

GENERALIDADES

El legislador a través del recurso de reposición, permite al Fallador, mantener, revocar o modificar su propia decisión, al encontrarse elementos que así lo admitan. Con la interposición de dicho recurso por parte del apoderado del pasivo, se ha permitido a esta autoridad analizar los elementos propuestos en ambos extremos, examinar la norma y el caso en concreto y por lo tanto proceder a tomar la decisión que en Derecho corresponde.

Una vez corrido el traslado legal con el debido pronunciamiento, este despacho procede a verificar uno a uno, los reparos expuestos:

1. "INEPTITUD DE LA DEMANDA"

Refiere el apoderado del demandado, que en la demanda no se informó

la dirección electrónica tal como lo indica el decreto 806 de 2020.

Es menester precisar que la demanda fue radicada en el Juzgado Civil Municipal de Chocontá el 21 de febrero de 2020, quien remitió por competencia el petitorio, siendo recibido en este despacho el 9 de marzo de 2020.

Nótese que este trámite ocurrió previamente a la emisión del decreto 806 de 2020 e incluso, previo a las determinaciones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, frente a la pandemia mundial.

Así las cosas, no era este un requisito exigible en ese momento, sin embargo, una vez efectuadas las notificaciones a la dirección física aportada, se tiene que el apoderado del pasivo ha ejercido su derecho de contestar en debida forma, incluso, haciendo contradicción al auto admisorio, de cierto está entonces, que no puede hablarse de vulneración del derecho de contradicción tal como lo menciona el togado Ruiz.

2. "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"

Se advierte que dentro del argumento de la anterior excepción, se confunden dos figuras jurídicas, ya que encontrándonos ante la resolución de un recurso de reposición, enuncia previa, con argumentos de excepción de mérito.

Razón más que suficiente, para no acceder a lo pretendido, ya que en el análisis del recurso de reposición, no es viable hacer alusión a una excepción previa si no se propuso como tal, y más aún cuando para argumentarla se emplean explicaciones que deben hacerse mediante excepciones de fondo.

Téngase en cuenta además en esta excepción, que el grado de certeza que manifiesta el togado, es una acepción empleada en materia penal, que dista de lo aquí controvertido, pese a tratarse del mismo hecho jurídico. Sin embargo, dichas discusiones, deberán abordarse en el desarrollo del proceso.

3. "INEXISTENCIA DE PRUEBA ALGUNA"

Es menester reiterar que no es el momento de analizar una excepción de fondo, no obstante, es importante tenerse en cuenta, que de conformidad con lo manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SC 4750 de 2018, el régimen aplicable en materia de responsabilidad civil extracontractual, es aquel que trata de forma puntual sobre actividades peligrosas contemplado en el artículo 2356 del Código Civil Colombiano, en el que se señala que responderá quien, por malicia o negligencia, pueda imputársele la causación de un daño y el consecuente deber jurídico de reparar.

Finalmente, sobre este aspecto, la citada sentencia hace referencia a que el análisis sobre la culpa pierde importancia en la práctica, ya que será la ruptura del nexo causal con la intervención de un elemento extraño (causa extraña, hecho exclusivo de la víctima o de un tercero, etc.) lo que romperá el juicio de imputación de responsabilidad, mas no el factor subjetivo de culpa.

En razón a lo anterior, compete a la pasiva iniciar el análisis probatorio presentando excepciones de fondo que no serán discutidos en este proveído, dada su ausencia e improcedencia y que de ser arimadas, se analizarán jurídicamente en el momento procesal pertinente.

4. "INDEBIDA VALORACIÓN DEL JURAMENTO ESTIMATORIO"

Una vez más se hace una confusión de figuras jurídicas por parte del togado recurrente, recordemos que las normas son claras frente a la aplicación de las instituciones procesales.

No es el recurso de reposición la vía para objetar el juramento estimatorio, toda vez que la norma señala expresamente la forma en que debe ser objetada y solo se considerara objeción, aquella en que se demuestre razonadamente la inexactitud a lo que se atribuye la estimación en el

juramento. De modo que dicha valoración del juramento, será apreciada en el marco de un debate probatorio.

5. "FALTA DE DERECHO DE POSTULACIÓN DE LA APODERADA DEMANDANTE"

La titulación elegida por el togado recurrente para nombrar este numeral, no encuentra vinculación con su sustentación, que no es otra que mostrar descontento entre las denominaciones empleadas por la parte actora, frente a la cuantía, tratándose de "menor" y "mínima", respecto del caso de marras.

Revisado el poder allegado con la demanda, no se haya el yeiro que refiere el togado Ruiz, ya que en el poder allegado claramente se indica "PROCESO DECLARATIVO DE MENOR CUANTÍA".

Verificado el señalamiento tanto en el poder, como en la pretensión primera y segunda, se puede determinar que el monto allí señalado supera el margen de un proceso de mínima cuantía.

Pero más que esa apreciación enunciada en las reparaciones del abogado de la pasiva en el recurso de reposición, procederá el despacho a analizar sobre la competencia de este proceso.

Recordemos entonces que el artículo 25 del C.G.P, señala que la competencia mínima, menor y mayor cuantía debe versar sobre pretensiones PATRIMONIALES, lo que inicialmente situaría en el presente caso, la MINIMA cuantía, en consideración a el daño patrimonial indicado en la pretensión primera.

El artículo 206 del C.G.P, en su inciso sexto expresa: "(...) El juramento estimatorio **no aplicará a la cuantificación de los daños extramatrimoniales.** (...)" (Negrilla fuera de texto), Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

Para reforzar más lo indicado, la doctrina ha establecido en relación al

juramento estimatorio que el daño extrapatrimonial es:

*"(...) los daños extramatrimoniales o inmateriales han sido definidos por la doctrina y la jurisprudencia como aquellos que sufre una persona en un interés jurídico de carácter no patrimonial, en bienes que son inherentes a su personalidad, **encontrándose dentro de ellos, el daño moral** y el daño a la vida de relación. En torno al primero de ellos, la jurisprudencia del Consejo de Estado lo circunscribe a la esfera interna, bien dice: "el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien, es decir, aquellos que inciden en la intimidad de la persona causando sentimientos de tristeza (...)"*"

De modo que haciendo el análisis de la cuantía, es menester que este despacho proceda a modificar la competencia en razón a su determinación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN – CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: MODICAR el auto admisorio de la demanda, en lo que atañe a la competencia en razón a la cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. Así las cosas, en adelante se entenderá que nos encontramos frente a un proceso de **MÍNIMA CUANTÍA**.

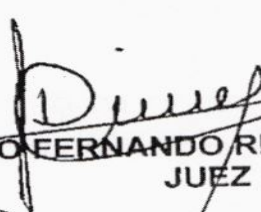
SEGUNDO: NO REPONER el auto admisorio de la demanda, en los demás puntos solicitados por el recurrente, de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa.

TERCERO: RECONOCER al abogado **SEBASTIÁN RUIZ**, como apoderado del demandado, señor **JOSÉ GIOVANNI BOJANINI MORRÓN**.

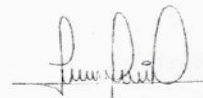
¹ Magistrado Ponente: Marcos Román Guio Fonseca. Número de Radicación: 13001-31-03-001-2013-00158-02 Tipo de Decisión: Auto. Fecha de la Decisión: 8 de junio de 2017. Clase y/o subclase de proceso: Declarativo/verbal

CUARTO: RECONOCER al abogado **NELSON ALBERTO BARRERA GONZÁLEZ** como apoderado de la señora **ANA LUCIA PINTO PARRA**, conforme a la sustitución aportada al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAVINZÓN
SECRETARÍA-EL AUTO ANTERIOR SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 029
DEL DIA DE HOY 23 DE AGOSTO DE 2021



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA